

## REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CNEA.

Ab. Ciurciolo, M. N.

Comisión Nacional de Energía Atómica. Gerencia Actividades Ambientales.

ciurciolo@cnea.gov.ar

Ab. Mender, J. A.

Comisión Nacional de Energía Atómica. Gerencia Planificación y Logística.

jmender@cae.cnea.gov.ar

## ENVIRONMENTAL IMPACT STATEMENT REQUIREMENTS FOR CNEA

### Abstract

The purpose of this paper is to describe the legal framework on Environmental Impact Assessment (EIA) regarding the activities of the National Commission of Atomic Energy (*Comisión Nacional de Energía Atómica, CNEA*), and particularly, the Procedure for Internal Management of Environmental Impact Statements of CNEA (PN-PR-027).

According to the distribution of powers stated in article 41 of the National Constitution, the environmental legal framework is constituted by National minimum standards for environmental protection and complementary provincial and municipal regulations.

As a result, the EIA legal framework is not uniform across the Nation, and therefore, it differs according to the jurisdiction in which the activity subject to EIA is developed. Notwithstanding, the General Statute of the Environment (25.675) requires EIA for any project or activity developed in the National territory, which may cause a significant degradation to the environment, any of its components, or affect the populations' quality of life in a significant way. Since CNEA develops activities along the National territory, it is not possible to determine a uniform legal EIA framework for the entire Institution.

Consequently, the binding requirements for Environmental Impact Statements (EISs) of CNEA activities differ among the activities developed in the different locations and atomic centers.

In order to achieve a uniform environmental performance in CNEA, it has been considered necessary to uniform, in the internal sphere, the binding requirements for EIS, by means of a procedure written within the framework of the Environmental Management System of the Institution.

The purpose of the Procedure for Internal Management of Environmental Impact Statements is to determine the requirements to be complied by the atomic centers, locations and enterprises associated with CNEA, regarding EIS Management.

This Procedure shall apply to those projects and activities subjected to EIA, according to a binding regulation or the magnitude of the project and the implication of its significant environmental aspects on the environment.

CNEA has developed this procedure with the aim of establishing a uniform standard of binding EIS requirements –in compliance with the legal binding requirements- of CNEA activities whichever the jurisdiction where they are developed.

### 1. Introducción.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la necesidad de la CNEA de determinar un estándar mínimo en materia de requisitos para la realización de Estudios de Impacto Ambiental (EsIA), en función de las características, funcionalidad y actividades de la Institución, y del marco jurídico ambiental aplicable.

A tal fin, analizaremos en primer lugar el esquema de distribución de competencias legislativas en materia ambiental, y el marco legal de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). A continuación, profundizaremos en el deber de las autoridades establecido por el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional en relación al principio de progresividad, y su implicancia para la CNEA, de donde surge la necesidad de incorporar a sus políticas y actividades previsiones ambientales que apunten a un continuo mejoramiento de sus prácticas ambientales. En este escenario, se dará cuenta de la necesidad de implementar mecanismos tendientes a lograr un desempeño ambiental uniforme de la Institución, en el marco del Sistema de Gestión Ambiental, presentando, finalmente, el Procedimiento Normativo de Gestión Interna de Estudios de Impacto Ambiental de la CNEA, como herramienta para la determinación de un estándar mínimo en materia de requisitos para la realización de EsIA.

## 2. Distribución de competencias legislativas en materia ambiental.

A fin de comprender el marco legal en materia de EIA es necesario hacer referencia a la distribución de competencias legislativas en materia ambiental, establecida en el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional (CN), en la Reforma Constitucional de 1994.

Dicha norma dispone que *“corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*. Por su parte, los municipios podrán dictar normas de complemento municipal, de acuerdo con la distribución de competencias que en esta materia se determine en las constituciones provinciales (arts. 5 y 123, CN).

En efecto, con dicha reforma se ha venido a alterar el esquema de distribución de competencias en tanto las provincias han cedido a la Nación la facultad de dictar el marco o base en materia ambiental. Con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la Constitución Nacional nada decía en materia de competencias ambientales. En consecuencia, ésta al no constituir una de las competencias delegadas por las provincias en el gobierno federal quedaba atribuida a la esfera local<sup>1</sup>.

De acuerdo al esquema establecido por el citado tercer párrafo del artículo 41, CN, los presupuestos mínimos de protección ambiental se constituyen como el “piso” inderogable para las provincias, sin necesidad de la adhesión expresa de la legislatura local. Por su parte, las mismas han sido provistas de la atribución de ampliar o desarrollar dicho marco nacional de acuerdo a las circunstancias especiales de su territorio y las especificidades de sus problemas ambientales. En otras palabras, las provincias podrán maximizar la protección ambiental por sobre lo establecido a nivel nacional pero nunca podrán dejar de observar este “piso” que funciona como límite mínimo de aplicación uniforme.

Si bien la doctrina no es pacífica al respecto<sup>2</sup>, el concepto de “presupuestos mínimos de protección ambiental” ha sido establecido en el artículo 6° de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA), el que dispone: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En*

*su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.*

Este tipo de distribución de competencias ha sido definido como *concurrencia complementaria*<sup>3</sup> y encuentra su fuente en el derecho español el cual regla de manera similar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a la protección ambiental<sup>4</sup>. El esquema de descentralización que hemos presentado no es una característica propia de nuestro ordenamiento legal sino que responde a una necesidad de la asignatura ambiental que se repite en otros países. Ello ha llevado a pensar en la descentralización como un principio o regla de gestión necesaria en materia ambiental, ya sea en los esquemas en los federales como también en los unitarios<sup>5</sup>.

Todo ello se corresponde a las especiales cualidades del ambiente el cual no es posible concebirlo de modo discontinuo ni fragmentarlo con divisiones políticas arbitrarias que responden a convenciones del hombre. Es por ello que la materia ambiental no puede ser abordada ni resuelta unilateralmente por la nación en forma aislada, ni por la provincia, ni por los municipios atento a su escala, complejidad y costos<sup>6</sup>. Tal realidad requiere una necesidad de regulación global que atribuya una protección uniforme al ambiente a lo largo de todo un territorio y que sin embargo permita la adaptación normativa de acuerdo a las particularidades del entorno local. El principio *pensar global y actuar local* refiere a esta idea en cuanto propone como técnica legislativa una distribución de competencias que permita que una parte importante del bloque legal sea tratada con un criterio único, uniforme, basal y fundante, permitiendo a su vez a la comunidad local una regulación más precisa y rigurosa<sup>7</sup>.

Consecuentemente, la regulación legislativa global ambiental estará dada por la actividad conjunta del Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y los municipios. La misma ha sido denominada como *sistema de legalidad ambiental* a los fines de no confundirlo con el derecho federal, ni intrafederal, ni común<sup>8</sup>. Una de las principales características del sistema es que será una regulación que formalmente no se podrá unificar nunca ya que en cada provincia o municipio existirá un subsistema diferente a los otros en la porción complementaria pero al mismo tiempo será igual a todos en cuanto al presupuesto mínimo<sup>9</sup>.

Si bien un primer acercamiento nos ofrece una visión confusa y negativa, la complejidad del sistema es la que permite una especificidad y adaptación imprescindible en la disciplina ambiental. Ello en cuanto la diversidad de fuentes permite que las normas nacionales, provinciales y municipales se ajusten de manera independiente acorde a las necesidades que impongan la evolución de los avances científicos en el tiempo y especialmente, las necesidades propias del espacio. De ese modo, es posible que cada subsistema refleje la diversidad de cada municipio, provincia o región sin modificar el contenido de los otros subsistemas que existan<sup>10</sup>. En otras palabras, la complejidad debería ser la clave del éxito ya que se compatibiliza la necesaria uniformidad que asegure cohesión a todo el sistema ambiental y la especificidad que cada subsistema requiera.

### 3. El marco legal en materia de EIA.

El marco legal en materia de EIA no escapa al esquema presentado en el punto anterior y por lo tanto estará compuesto por normas nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental, y normas provinciales y municipales de

complemento. En consecuencia, no existe una regulación de EIA que sea de aplicación uniforme en todo el territorio de la Nación, sino que ésta diferirá de acuerdo a la jurisdicción en que se desarrolle la actividad que será sometida a EIA; esto sin perjuicio de las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, las que son de aplicación obligatoria en todas las jurisdicciones.

Si bien hasta el momento no se ha dictado una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental específica en materia de EIA, la LGA contiene disposiciones en la materia. Dicha norma señala a la EIA como una de las herramientas de la política y la gestión ambiental, estableciendo que toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de EIA, previo a su ejecución.

Asimismo, dispone que las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un EsIA, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una EIA y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Por último, se establece que los EsIA deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

En el ámbito provincial, el instituto de la EIA ha tenido amplia recepción normativa, aún con anterioridad a la Reforma Constitucional de 1994<sup>11</sup>. Si bien los procedimientos difieren en las distintas jurisdicciones, en general responden al siguiente esquema: (i) realización del EsIA por parte del proponente; (ii) presentación del EsIA a la autoridad de aplicación del proyecto sujeto EIA; (iii) análisis del EsIA por parte de la Autoridad de Aplicación; (iv) audiencia pública u otro mecanismo de participación ciudadana; (v) Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, estas normas establecen los requisitos exigibles para la realización de EsIA, los que también difieren en las distintas jurisdicciones. En algunos casos, el procedimiento administrativo prevee como primera etapa la presentación de un aviso de proyecto por parte del proponente ante la autoridad de aplicación, a partir del cual la misma se expedirá sobre la necesidad de realizar la EIA, y en su caso, sobre el contenido del EsIA.

Conforme con las atribuciones ya señaladas, también los municipios han emitido normas en materia de EIA; es el caso de los Municipios de Bariloche<sup>12</sup>, Córdoba<sup>13</sup>, Salta<sup>14</sup>, Mendoza<sup>15</sup>, y Santa Fe<sup>16</sup>, entre muchos otros.

Por último, es importante señalar que existen distintos regímenes sectoriales o específicos que contienen disposiciones en materia de EIA, como minería<sup>17</sup>, hidrocarburos<sup>18</sup>, parques nacionales<sup>19</sup> y bosques nativos<sup>20</sup>, entre otras.

#### 4. El deber de las autoridades y el principio de progresividad.

Llegado a este punto es importante resaltar lo establecido por el segundo párrafo del art. 41, CN: “*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”. Tal mandato, debido a su carácter genérico, alcanzaría a todos los poderes públicos internos de la República sea cual fuere su ámbito territorial e incluso las competencias asumidas por cada uno. Es decir, se estaría refiriendo a los tres poderes del Estado en todos sus órdenes (nacional y local), al Ministerio Público del art. 120 y al Defensor del

Pueblo del art. 86, acorde con lo titulado en la segunda parte del texto constitucional “Autoridades de la Nación”<sup>21</sup>. Dicha interpretación surge de uno de los principios básicos en materia de aplicación y hermenéutica constitucional y legislativa que prohíbe generar distinciones allí donde el constituyente o legislador no lo han hecho.

El párrafo mencionado obligaría a abordar la institucionalidad de otro modo en todas sus modalidades incorporando el concepto de desarrollo sostenible. Consecuentemente, las decisiones políticas desde su gestación deberán contener necesariamente una referencia a lo ambiental<sup>22</sup>. A nuestro entender, tal obligación no se puede limitar al mero cumplimiento de la normativa ambiental, sino por el contrario, incluye la necesidad de incorporar a las políticas y actividades de los organismos públicos previsiones ambientales que apunten a un continuo mejoramiento de sus prácticas ambientales. Este es un compromiso que por otra parte, se correlaciona con lo señalado por el principio de progresividad.

El mencionado principio de progresividad ha sido receptado por el artículo 4° de nuestra LGA el que establece: “*Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos*”.

El mismo puede ser abordado desde dos puntos de vistas. Desde una posición *conservadora* se buscaría evitar soluciones intempestivas o radicales que buscando proteger el ambiente limiten el ejercicio de determinados derechos individuales y que impliquen en la realidad la anulación de ese mismo derecho. Se busca permitir a la persona o empresa a adaptarse a los nuevos parámetros exigibles en un marco razonable de modo de no frustrar sus actividades. Una visión *progresista* informa que las metas alcanzadas teniendo en miras la protección del ambiente no pueden ser dejadas de lado en el futuro una vez que se han alcanzado y al mismo tiempo que el esfuerzo realizado por el Estado en ese sentido nunca puede disminuir, sino que debe ser cada vez mayor. Esto implica que los parámetros y metas estatales de protección ambiental deben ser parte de una continua mejora en el tiempo sin ninguna posibilidad de retroceso.

Esta interpretación del principio de progresividad se corresponde a su vez con lo señalado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de rango constitucional de acuerdo a nuestra Constitución en su artículo 75, inciso 22. En efecto: “*Cada uno de los Estados parte en el presente pacto se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”. Desde esta óptica se enfatiza el reconocimiento al derecho a un ambiente sano como integrante del derecho de los derechos humanos<sup>23</sup>. Ello en la medida en que aquél se encontrará ligado a los principios que informan a éstos, entre ellos el de progresividad<sup>24</sup>.

## 5. La gestión ambiental en la CNEA y el cumplimiento de la manda constitucional.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, no cabe duda que la CNEA se encuentra incluida entre las autoridades sujetas a incorporar los parámetros de sustentabilidad del artículo 41, CN. En este sentido, la Institución ha realizado su Declaración de Política Ambiental<sup>25</sup>, basada en una serie de acciones entre las que se destaca la implementación y mantenimiento de un Sistema de Gestión Ambiental. En consecuencia, la CNEA cuenta con un Manual de Sistema de Gestión Ambiental<sup>26</sup>

(SGA) que asimila el esquema de descentralización de nuestro *sistema de legalidad ambiental* y lo traduce al contexto interno de la Institución. El SGA, considerando la estructura de la Institución, sus funciones y acciones, ha reconocido la conveniencia de establecer e implementar un Sistema de Gestión Ambiental centralizado en cuanto a la toma de decisiones, y su ejecución descentralizada en cada sitio y centro atómico, en razón de las propias características de los aspectos ambientales significativos de cada uno.

Entre las ventajas que ofrece la descentralización se mencionan las siguientes: a) se estrecha el vínculo entre las decisiones que resolverán los problemas ambientales con los territorios en los cuales se generan; b) se crean oportunidades para incrementar la participación y representación ciudadana; c) se otorga transparencia a las decisiones; y d) se aprovecha la competencia y creatividad de las instancias locales<sup>27</sup>.

Recordemos que nos estamos refiriendo a un organismo nacional que cuenta con presencia en distintos puntos del país y por lo tanto se encuentra sujeto a una pluralidad y diversidad de normas, muchas de las mismas reflejarán una variedad de estándares de protección ambiental. Ello así, la exigibilidad legal a la que estará sujeta la Institución no será unívoca y por lo tanto dependerá de una correcta aplicación de su SGA para satisfacer los requerimientos a los que se encuentre obligada.

En el marco de este esquema es que se ha resuelto el dictado de un procedimiento normativo específico que unifique la gestión interna de los EsIA ajustándose a su vez a los estándares determinados por la normativa ambiental aplicables a los distintos sitios y centros atómicos. Esta decisión de uniformar el procedimiento de gestión interna de EIA, independientemente de la necesidad de realizar EIA que instruye la LGA, se dirige en el sentido trazado por el párrafo segundo del artículo 41 antes transcrito, conforme al principio de progresividad. Ello así, en la medida en que se busca elevar el estándar del desempeño ambiental no obstante las eventuales exigencias legales que pudieran requerir las jurisdicciones que se vieran involucradas.

## 6. El Procedimiento Normativo de Gestión Interna de EsIA.

El Procedimiento Normativo de Gestión Interna de Estudios de Impacto Ambiental<sup>28</sup> (en adelante, el “Procedimiento”), tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplir los distintos sitios, centros atómicos y empresas asociadas a la Institución, en relación a la Gestión de EsIA. Este Procedimiento es aplicable a todos los proyectos o actividades que deben ser sometidos a EIA, sea por cumplimiento de un requerimiento legal, o por la magnitud del proyecto y la implicancia de sus aspectos ambientales significativos en el ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, el organismo proponente de un proyecto o actividad deberán determinar, de acuerdo a la legislación vigente, la necesidad de realizar la EIA, y comunicarlo a la Gerencia Actividades Ambientales (GAA) a través de un Aviso Interno de Proyecto, detallando las características generales del proyecto y actividad. La GAA, en un plazo no mayor a los siete días hábiles, debe notificar al organismo proponente el acuerdo para dar inicio al EsIA, o bien las observaciones que considere pertinentes. El organismo proponente será responsable de realizar –pos sí o por un tercero- el EsIA, el que deberá ser girado a la GAA, con anterioridad a su presentación ante la Autoridad de Aplicación que corresponda.

El organismo proponente podrá contar con el asesoramiento de la GAA tanto para la determinación de la necesidad de realización de la EIA, como para la realización del EsIA.

A fin de evaluar el EsIA propuesto, la GAA deberá convocar a la Comisión Interna de Expertos Ambientales, quien deberá expedirse –en un plazo de quince días hábiles- a través de un dictamen interno, con carácter vinculante. En aquellos casos en que se considere conveniente, la Comisión Interna podrá solicitar una nueva revisión del EsIA.

La Comisión Interna de Expertos Ambientales debe estar constituida, como mínimo, por cinco profesionales de diferentes disciplinas y sectores de la CNEA, y por dos profesionales de la GAA. Por su parte, el organismo proponente, responsable de la realización del EsIA, designará un representante. En aquellos casos que sea necesario, en atención al contenido del EsIA en análisis, podrán ser convocados profesionales con conocimientos específicos en las disciplinas involucradas que no estén adecuadamente cubiertas por la Comisión Interna.

Una vez finalizado el procedimiento de EIA ante la Autoridad de Aplicación, y obtenida la pertinente Declaración de Impacto Ambiental -o similar, de acuerdo a la jurisdicción aplicable- el organismo proponente deberá remitir una copia autenticada de la misma a la GAA y al Responsable del sitio o centro atómico donde se localice el proyecto o actividad.

A fin de estandarizar criterios y metodologías para la realización de los EsIA, el procedimiento prevé el dictado de Términos de Referencia para cada actividad particular. Los mismos, resultan una guía detallada para la elaboración de los estudios, describiendo minuciosamente los requisitos mínimos que deben cumplimentarse a fin de asegurar un documento acorde con las normas nacionales, provinciales y municipales aplicables, y con los estándares de calidad propuestos por la CNEA.

## 7. Conclusión.

De acuerdo con el régimen de distribución de competencias ambientales descripto, el marco legal en materia de EIA se compone de normas nacionales de presupuestos mínimos de protección ambiental, y normas provinciales y municipales de complemento. En consecuencia, el régimen de EIA no es uniforme en todo el territorio de la Nación, sino que éste difiere de acuerdo a la jurisdicción en que se desarrolle la actividad que será sometida a EIA. Por lo tanto, los requisitos exigibles para la realización de EsIA aplicables a las actividades de la CNEA diferirán en los distintos sitios y centros atómicos.

Frente a la diversidad normativa, y con el objetivo de lograr un desempeño ambiental uniforme en toda la CNEA, se ha considerado necesario el dictado de un Procedimiento Normativo de Gestión Interna de Estudios de Impacto Ambiental. Dicho Procedimiento pretende unificar la gestión interna de los EsIA, estableciendo un estándar uniforme de requisitos exigibles –en observancia de los requerimientos legales aplicables- para la realización de EsIA aplicables a todas las actividades, independientemente de la jurisdicción en la que las mismas se desarrollen.

El dictado del mismo se dirige en el sentido trazado por el párrafo segundo del artículo 41, CN, conforme al principio de progresividad. Ello así, en la medida en que se busca un continuo mejoramiento de las prácticas ambientales no obstante las eventuales exigencias legales que pudieran requerir las jurisdicciones que se vieran involucradas.

---

<sup>1</sup> Gelli, María Angélica, “La competencia de las provincias en materia ambiental”, LL 1997-E, 805.

<sup>2</sup> Ver Juliá, Marta S., “La discusión del concepto de presupuesto mínimo en el marco de un nuevo orden ambiental político, jurídico e institucional”, Revista de Derecho Ambiental, Lexis Nexis, Abril/Junio 2005. Es de destacar que esta discusión doctrinaria tuvo trascendencia en el ámbito institucional; en este sentido ver Savino, Atilio- Nonna, Silvia- Rosa Alves, Esteban, “Postura de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental”, LL, Suplemento de Derecho Ambiental, Año XI N°3.

<sup>3</sup> Quiroga Lavié, Humberto – Benedetti, Miguel – Cenicacelaya, María de las Nieves, Derecho constitucional argentino, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001.

<sup>4</sup> Esaín, José Alberto: Competencias Ambientales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 219.

<sup>5</sup> Esaín, José Alberto, “El Federalismo Ambiental. El Reparto de Competencias en Materia Ambiental en la Constitución Nacional Argentina. El Principio Pensar Global y Actuar Local, publicado en 1ª Conferencia Internacional sobre la Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental en América Latina, Material de trabajo y conclusiones, FARN, disponible en <http://farn.org.ar/docs/p32/>.

<sup>6</sup> Bibiloni, Homero M.: Ambiente y Política: Una visión integradora para gestiones viables, Ediciones Rap., Buenos Aires, 2008, pág. 96.

<sup>7</sup> Esaín, José Alberto: op. cit., pág. 262.

<sup>8</sup> Esaín, José Alberto: op. cit., pág. 263.

<sup>9</sup> Esaín, José Alberto: op. cit., pág. 264.

<sup>10</sup> Esaín, José Alberto: op. cit., págs. 137 y 138.

<sup>11</sup> Es el caso de las Provincias de Córdoba (Ley N° 7343, B.O. 27/09/1985); Neuquén (Ley N° 1875, B.O. 01/02/1991); Tierra del Fuego (Ley N° 55, B.O. 30/12/1992); Mendoza (Ley N° 5961, B.O. 25/02/1993); Misiones (Ley N° 3079, B.O. 2/12/1993); y Formosa (Ley N° 1060, B.O. 29/12/1993).

<sup>12</sup> Ordenanza N° 217-C-89 de Evaluación de Impacto Ambiental y Resolución 1389-I-94, reglamentaria de la Ordenanza N° 217-C-89.

<sup>13</sup> Ordenanza N° 9847/98 de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>14</sup> Ordenanza N° 11.753, de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, modificada por la Ordenanza N° 12.690.

<sup>15</sup> Ordenanza N° 3396/99 de Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Municipal.

<sup>16</sup> Ordenanza N° 11.017 de Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>17</sup> Ley N° 24.585, de Protección Ambiental para la Actividad Minera (B.O. 24/11/1995).

<sup>18</sup> Resolución SE N° 105/1992, Normas y procedimientos para proteger el medio ambiente durante la etapa de exploración y explotación de hidrocarburos (B.O. 18/11/1992).

<sup>19</sup> Resolución APN N° 16/1994. Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental (B.O. 17/05/1994)

<sup>20</sup> Ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos (B.O. 26/12/2007).

<sup>21</sup> Esaín, José Alberto: “Comentario al amparo de la muralla de Parque Camet: El desarrollo sostenible aplicado a un problema de vista paisajística de un ecosistema natural”. En Revista La Ley, Buenos Aires, año 7, nro. 9, octubre de 2000, pág. 1169.

<sup>22</sup> Bibiloni, Homero M.: op. cit., pág. 78.



---

<sup>23</sup> Ver caso “López Ostra” en sentencia del 9 de diciembre de 1994 por la cual se consagra al derecho ambiental como un derecho humano por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia del mismo puede verificarse en [www.echr.coe.int](http://www.echr.coe.int)

<sup>24</sup> García Minilla, Gabriela: “Bahía San Blas: ‘Un lugar en el mundo’”, comentario al fallo de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en autos “Werneke, Adolfo G. y otros v. Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de Buenos Aires s/amparo- med. cautelar”, Revista de Derecho Ambiental, nro. 8, Lexis Nexis.

<sup>25</sup> Resolución CNEA N° 7/2003.

<sup>26</sup> MA-PR-001 rev.0. Fecha de Vigencia: 9/12/2008.

<sup>27</sup> Rodríguez Becerra, Manuel – Espinoza, Guillermo – Wilk, David (ed.): “Gestión ambiental en América latina y el Caribe – Evolución, tendencias y principales prácticas”, Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible, División de Medio Ambiente, Washington D.C.

<sup>28</sup> PN-PR-027 GASNyA-GAA Rev.:0. Fecha de Vigencia: 9/12/2008.